CONVENIO RELATIVO AL TRANSITO DE LOS SERVICIOS AÉREOS INTERNACIONALES

INSTRUMENTO INTERNACIONAL, aprobado el 07 de diciembre de 1944

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 16 de mayo de 1946

Los Estados miembros del Organismo Internacional de Aviación Civil, que firman y aceptan este Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, declaran lo siguiente:

ARTÍCULO I

Sección 1

Cada uno de los Estados contratantes reconoce a los demás Estados contratantes las siguientes libertades del aire, respecto a servicios aéreos internacionales sujetos a itinerario fijo:

(1) El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;

(2) El privilegio de aterrizar para fines no comerciales;

Los privilegios de esta sección no serán aplicables a los aeropuertos que se utilicen para fines militares y de los cuales se excluye a todo servicio aéreo internacional sujeto a itinerario fijo. En las zonas de hostilidades activas o militarmente ocupadas y, en tiempo de guerra, en las rutas de abastecimiento de dichas zonas, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

Sección 2

El ejercicio de los privilegios precedentes estará sujeto a las disposiciones del Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional y, cuando ésta entre en vigor, a las disposiciones de la Convención Internacional de Aviación Civil, ambos instrumentos redactados en Chicago el 7 de Diciembre de 1944.

Sección 3

Un Estado contratante que conceda a las líneas aéreas de otro Estado contratante el privilegio de aterrizar para fines no comerciales, podrá requerir de dichas líneas aéreas que ofrezcan servicio comercial razonable en los puntos en que se efectúen los aterrizajes.

Tal requerimiento no implicará discriminación alguna entre las líneas aéreas que exploten una misma ruta, deberá tomar en cuenta la capacidad de las aeronaves, y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14800

deberá ejercitarse de tal manera que no perjudique las operaciones normales de los servicios aéreos internacionales en cuestión, o los derechos y obligaciones de un Estado Contratante.

Sección 4

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados contratantes podrá:

(1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio aéreo;

(2) Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares; quedando entendido que si un Estado contratante interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo del Organismo Internacional de Aviación Civil establecido de acuerdo con la Convención anteriormente mencionada, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

Sección 5

Cada uno de los Estados contratantes se reserva el derecho de rehusar o revocar el certificado o permiso dado a una empresa de transporte aéreo de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecho de que nacionales de un Estado contratante poseen una parte substancial de dicha empresa y la dirigen de hecho, o en caso de que una empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes del Estado en que opera, o no cumpla las obligaciones que haya contraído de conformidad con este Convenio.

ARTÍCULO II

Sección 1

Un Estado contratante que considere que la actuación de otro Estado contratante al aplicar las disposiciones de este Convenio es injusta o le causa perjuicio, podrá solicitar del Consejo qué estudie la situación. El Consejo procederá a investigar el asunto, y llamará a los Estados interesados a consulta. Si dicha consulta no resolviere las dificultades, el Consejo podrá transmitir a los Estados contratantes interesados las conclusiones y recomendaciones que considere pertinentes. Si posteriormente un Estado contratante interesado, en opinión del Consejo, deja de tomar injustificadamente las medidas correctivas adecuadas, el Consejo podrá recomendar a

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14800

la Asamblea del Organismo antes mencionado que se suspendan a dicho Estado contratante los derechos y privilegios que esta establece este Convenio, hasta que se tomen dichas medidas. La Asamblea, por mayoría de dos terceras partes de sus votos, podrá suspender a dicho Estado contratante por el período de tiempo que crea conveniente, o hasta que el consejo se satisfaga de que dicho Estado ha tomado las medidas correctivas en cuestión.

Sección 2

Si surge entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda solucionarse mediante negociación, serán aplicables las disposiciones del Capítulo XVIII de la antedicha Convención, de la misma manera que se dispone en ella respecto a cualquier desacuerdo sobre la interpretación o aplicación dicha Convención.

ARTÍCULO III

Este Convenio estará en vigor durante la vigencia de la antedicha Convención; entendiéndose, sin embargo, que cualquier Estado contratante, que sea parte en el presente Convenio, podrá denunciarlo mediante aviso con un año de anticipación dirigido al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará Inmediatamente dicho aviso y denuncia a los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO IV

Mientras entra en vigor la antedicha Convención, toda referencia que a la misma se haga en el presente Convenio, excepto las de la Sección 3 del Artículo IV y las del Artículo VII, se considerarán como referencias al Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional redactado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944; y las referencias al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea y al Consejo, se considerarán como referencias al Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea Interina y al Consejo Interino, respectivamente.

ARTÍCULO V

Para los fines de este Convenio, "territorio" se define según los términos del Artículo 2 de la antedicha Convención.

ARTÍCULO VI

Firma y aceptación del Convenio

Los infrascritos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de Noviembre de 1944, firman este Convenio en la inteligencia de que cada uno de los gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14800

los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese gobierno, y una obligación contraída.

Cualquier Estado que sea miembro del Organismo Internacional de Aviación Civil podrá aceptar el presente Convenio como una obligación contraída en su nombre, al notificar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos, y la aceptación será efectiva en la fecha en que este último reciba la notificación.

Este Convenio entrará en vigor entre los Estados contratantes al ser aceptado por cada uno de ellos. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación del otro. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio las fechas en que se reciban todas las aceptaciones del mismo y la fecha en que entra en vigor respecto a cada uno de los Estados que lo acepten.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecho en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglesas, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.

Por Afganistán: (f.) A. Hosayn Aziz.

Por el Gobierno de la Mancomunidad de Australia:

Por Bélgica:

Por Bolivia: (f.) A. Pacheco.

Por El Brasil:

Por Canadá:

Por Chile: (f) R. Sáenz; (f.) G. Bisquert; (f) R. Magallanes.

Por China:

Por Colombia:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14800

Por Costa Rica:

Por Cuba:

Por Checoeslovaquia:

Por la República Dominicana: (f.) C. A. McLaughlin.

Por El Ecuador: (f.) J. A. Correa; (f) Francisco Gómez Jurado.

Por Egipto: (f) M. Hassam; (f) C. Lebel; (f.) Bourges; (f.) P. Locussol.

Por Grecia: (f) T. N. Botzaris; (f) A. J. Argyropulos.

Por Guatemala:

Por Haíti: (f) Edour Roy.

Por Honduras: (f) E. P. Lefebvre

Por Islandia:

Por India: (f) G. Bewoor.

Por Irán: (f) M. Shayesth.

Por Irak: (f) Alí Jawdat.

Por Irlanda:

Por Líbano: (f) C. Chamoun; (f.) F. El Hoss.

Por Liberia: (f) Walter F. Walter.

Por Luxemburgo:

Por México: (f) Pedro A. Chapa.

Por Holanda: (f.) M. Steenberghe; (f.) Copes; (f) F. C. Aronstein.

Por el Gobierno de Nueva Zelandia: (f) Daniel Giles Sullivan.

Por Nicaragua: (f.) R. E. Frizell.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14800

Por Noruega:

Por Panamá:

Por Paraguay:

Por Perú: (f.) A. Revoredo; (f.) J. S. Kolschlin; (f.) Luís Alvarado; (f.) F. Elguera; (f.) Guillermo van Oordt.

Por la Mancomunidad de Filipinas: (f) J. Hernández; (f.) Urbano A. Zafra.

Por Polonia: (f) Zbyslaw Ciolkosz; (f.) Dr. H. Gorecki; (f) Stefan J. Kanorski; (f.) Witold Urbanowicz; (f) Ludwig H. Gottlieb.

Por Portugal:

Por España: (f) E. Terradas; (f) Germán Baraibar.

Por Suecia: (f.) R. Kumlin.

Por Suiza:

Por Siria:

Por Turquía: (f.) S. Kocak; (f.) F. Sahinbas; (f.) Orhan H. Erol.

Por la Unión Sudafricana:

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (Declaro que faltando notificación posterior de inclusión, mi firma en este Convenio no cubre a Terranova) (f.) Swinton.

Por los Estados Unidos de América: (f.) Adolf A. Berle Jr.; (f.) Alfred L. Bulwinkle; (f.) Chas. A. Wolverton; (f.) F. La Guardia; (f.) Edward Warner; (f.) L. Welch Pogue; (f.) William A. M. Burden.

Por Uruguay: (f.) Carlos Carbajal; (f.) Coronel Medardo R. Farías.

Por Venezuela: La Delegación de Venezuela firma Ad-referendum y deja constancia de que la aprobación de este documento por su Gobierno está sujeta a las disposiciones constitucionales de los Estados Unidos de Venezuela. (f.) F. J. Sucre; (f.) Julio Blanco Ustariz.

Por Yugoeslavia:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14800

Por Dinamarca: (f.) Henrik Kauffmann.

Por Thailandia: (f.) M. R. Seni Pramoj.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14800